

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.
Se cobran las suscripciones en esta Administración, Forsa 1-2.º
y en el número 16, tienda.

SUMARIO:

—La obra del Ministro de Hacienda.—Higiene municipal.—Res-
ponsabilidad de los concejales por deudas de contingente provin-
cial.—Varia.—De la provincia.

La obra del Ministro de Hacienda

El Impuesto de consumos y los arbitrios municipales.

Nos proponemos examinar por ahora sólo la parte relacionada
con tan odioso impuesto—más odiado por la manera censurable es-
tablecida para su recaudación, que por lo que es en sí mismo—, ya
que su supresión, por integrar el programa del Gobierno, debe

constituir empeño de amor propio para los gobernantes y para el partido liberal.

En el proyecto presentado á las Cortes por el ministro, siguiendo el procedimiento de desgravación, iniciado con mejor deseo que acierto por los señores Osma y Navarrorreverter, se suprime el impuesto especial sobre la sal, rebajando de los actuales encabezamientos de consumos el importe del cupo fijado á dicha especie, por cuenta de la Hacienda en los arriendos celebrados directamente por ella y por la de los Ayuntamientos, en los conciertos y arriendos municipales.

A cambio de esta insignificancia en el camino de la supresión— que á este paso será hecho palpitante el día del juicio apocalíptico, pero al anochecer—, se revierte al Estado el impuesto de cédulas personales, cedido á los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones de más de 30.000 habitantes por el núm 1.º del art. 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1906; este retorno al Estado del citado impuesto está diciendo á voces que su cesión, hecha á la ligera y sin obedecer á plan maduro y razonado, fué una equivocación lamentabilísima, sin que se haya conseguido otra cosa que resucitar el continuo tejer y destejer en cuestiones de hacienda y llevar el desorden y la confusión á la Administración municipal.

El art. 6.º del proyecto ministerial limita la facultad que venían gozando los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones asimiladas de recargar hasta el 40 por 100 las cuotas de industrial y comercio, al tercio de dichas cuotas, haciéndola extensiva á *todos los demás*, excepto á los de las provincias vascongadas y navarras; es decir, que por este lado se merma un recargo municipal, sin que se compense con la cesión, que ya usufructuaban las capitalidades municipales y las asimiladas, de los impuestos de carruajes de lujo y círculos de recreo, que en el proyecto también se amplía á todos los Ayuntamientos; verdad es que la ampliación resulta quimérica é irrisoria en cuanto á las pequeñas municipalidades, donde ni existen carruajes de lujo ni casi círculos de recreo con capacidad tributaria, si se exceptúan los de obreros; también cede el proyecto—¡vaya unas gangas, señor ministro...!—á los Ayuntamientos el 20 por 100 de Propios y el 10 por 100 sobre *el arbitrio* de pesas y medidas—que jamás se recaudó por la Hacienda—; se les releva de reintegrar al Estado la parte *ínfima* que les corresponde de los haberes del personal de prisiones preventivas y correccionales; se les autoriza para establecer un arbitrio sobre el aumento que puedan alcanzar los solares entre dos enajenaciones consecutivas, con arreglo á ciertas

bases—este propósito nos parece un acierto feliz, aunque en la práctica sólo dé resultado y cristalice en las urbes populares—; y otro progresivo sobre el precio de los inquilinatos, desde Enero de 1911. La autorización para establecer este arbitrio debe necesariamente limitarse á los inquilinatos cuyo precio sea superior, ó rebase la suma de 500 pesetas anuales; los que no alcancen este nivel, deben ser exceptuados, si ha de tener realidad y cristalizar el nuevo arbitrio y no tiende á encarecer, más de lo que lo está, la misérrima habitación obrera.

Por último, con el artículo 11 del proyecto, en que se autoriza á las capitalidades municipales y asimiladas para establecer patentes sobre la venta de vinos, resurge el impuesto de consumos sobre dicha especie; claro es que bajo otra forma; pasando de impuesto del Estado á arbitrio municipal; pero el hecho es inevitable, resurge el gravamen sobre el vino, aunque transformado y lo que equivale á declarar que no se suprime el impuesto de consumos, sino que caminamos hacia su transformación.

Pero para transformarlo no es indispensable, ni mucho menos necesario, el procedimiento del tanteo con la administración municipal.

Hay que hablar claro, sin embajes ni misturas, lo difícil, lo magno, hoy por hoy, para llegar á la supresión del impuesto de consumos, no es el cupo del Tesoro, lo insuperable es el recargo municipal, nervio y médula de los Consejos españoles, savia que nutre sus éticos presupuestos.

Si se trata de la supresión verdad del impuesto, es un obstáculo y una contradicción para alcanzarla, el proyecto ministerial; mas si se tiende á su transformación, no hay para que introducir el desorden, el desbarajuste, la confusión, en la vida municipal.

De la supresión es imposible; ¿dónde radican las nuevas fuentes de riqueza que alimenten la vida concejil?... Estas hay que buscarlas, no en nuevos arbitrios sobre el esquilmo haber ciudadano, sino cambiando la personalidad de los Ayuntamientos, de política en industrial; en términos más claros y breves: *municipalizando los servicios*.

Precisamente, en la municipalización de los servicios buscaron y encontraron un presupuesto próspero y copioso las municipalidades progresivas, á la moderna, como Glasgow y Bruselas: ¿por qué las municipalidades españolas no han de buscarlo en la municipalización de los suyos?... Hablamos de las que no necesitan tutela y las entregan á los innúmeros núcleos de ciudadanos.

Pero la supresión del impuesto de consumos, sin municipalizar antes los servicios, es de todo punto imposible, si no se trata de dar al traste con la vida concejil; por otra parte, los compromisos adquiridos con la pública opinión, tampoco deben menospreciarse; hay, pues, que ir *rectilíneamente* hacia la transformación del impuesto, mientras cambia la personalidad municipal, de *política en industrial*.

Ya puestos en ese camino, vamos á ofrendar al Sr. Canalejas un proyecto, cuyo *practicismo* es sencillísimo—excusamos afirmar que tendrá en contra el voto unánime de los profesionales—y de éxito seguro y completo, *matando*, como dice el vulgo de las gentes, *de un tiro dos pájaros*.

Consiste en prorratear sobre las contribuciones directas el cupo del Tesoro por consumos y los recargos municipales.

Las ventajas de este sencillísimo y plausible proyecto son incalculables; por de pronto, se economizaría al contribuyente la carga de arrendatarios y personal—un 80 por 100—y los vejámenes y atropellós precisos é insuperables para su exacción—única enemiga de un impuesto que tiene en su abono y garantía la vida casi de la sociedad civil burguesa;—además: prorrateados cupo y recargos, entre las cuotas contributivas directas, en el acto desaparecería la inmoralidad vergonzosa y sudanesca de los fallidos, que representa anualmente para el Tesoro una pérdida de 45 millones de pesetas, escandalosa suma que ha de pagar en el siguiente año el contribuyente de buena fe; en vano, los ministros de Hacienda que hanse sucedido dictan medidas y más medidas para conseguir ese fin y jalonear un presupuesto á la europea, asentando sobre bases científicas y equitativas la tributación directa; saben por experiencia que sus plausibles tentativas y previsiones quedarán frustradas por grangerías y cohechos.

Mientras que, de acumular cupos y recargos sobre la tributación directa, siendo los Ayuntamientos los principalmente interesados en su total exacción, y unida la recaudación de los recargos á la de las cuotas, no acaecería lo que viene sucediendo: que los municipios, como nada pierden con que se defraude, ó no al Tesoro, aprueban de mogollón cuantos fallidos se les proponen sean verdad ó no.

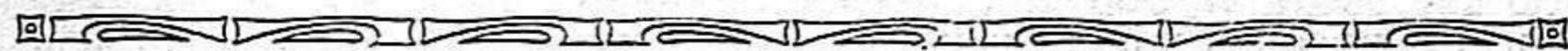
En síntesis: prorrateando entre las cuotas contributivas directas el cupo y recargos por consumos, el contribuyente, el Estado y los Municipios alcanzarían ventajas prontas é inefables: desaparecerían los procedimientos usuales, vejatorios y aún criminosos en la exacción del impuesto; la carga de arrendatarios y de personal; la ver-

güenza marroquí de esas enormes masas de fallidos y la fabulosa pérdida anual para el Tesorero de 45 millones de pesetas, á la vez que los Ayuntamientos tendrían asegurada, mucho más que hoy, la confortativa y copiosa ubre que alimenta un presupuesto, ó dicho en términos más claros: los recargos municipales por consumos.

Esta transformación verdad y capaz de ser llevada á la *Gaceta* en veinticuatro horas, ni lesionaría á nadie ni introduciría desorden ni confusión en la administración municipal, que, al fin y al cabo, no son ventajas insignificantes.

Por esto mismo puede ser que no la tomen en consideración, llevándola á la práctica.

Pero en cambio secundarán proyectos como el del ministro de Hacienda actual, en el que ni se resuelve el problema de la supresión de consumos ni el de la Hacienda municipal; al contrario: tiende á la perpetuidad del impuesto y á obstaculizar el resurgimiento de las municipalidades progresivas y á la moderna á la vida que disfrutaban sus similares europeas.



Higiene municipal

Ya que tantas son las medidas sanitarias que el Gobierno manda tomar á las Juntas municipales de Sanidad, creemos de oportunidad publicar las disposiciones legales que tratan de la higiene municipal.

Procúrese, por parte de los respectivos vecinos, cumplir los mandatos de la Autoridad local, aún en aquellos casos que notoriamente sean exagerados, ó parezcan abusivos, ya que la Instrucción sobre sanidad es rigorísima señalando unos tipos de multa bastante crecidos desde *cien á quinientas* pesetas según la naturaleza de la falta, lo que dará ocasión á que Alcaldes poco sufridos aprovechen la ocasión para satisfacer odios políticos y personales. He aquí los artículos que tratan de la higiene municipal.

Pertenecen á la higiene municipal:

- a) La limpieza, *trazado*, *anchura* y ventilación de vías públicas, y desinfección de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas;
- b) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza en depósitos, cañerías y manantiales;

- c) La evacuación de aguas y residuos.
- d) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados;
- e) La construcción, ampliación, *reparación*, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios;
- f) La construcción y el régimen de mataderos;
- g) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó privadas;
- h) La prevención contra el paludismo;
- i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas; desinfecciones, aislamientos y de más análogas;
- s) La supresión, corrección é inspección de establecimientos ó industrias *nocivas* á la salud publica;
- k) La vigilancia contra *adulteraciones ó variaciones* de sustancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas de comidas ó de bebidas;
- l) El régimen *higiénico* de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de *local de reunión*.
- m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas;
- n) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares;
- o) La asistencia *domiciliaria* de enfermos pobres y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres; (Artículo 10) de la Instrucción general de sanidad, publicada en 12 de Enero de 1904.)

A propuesta de la Junta municipal de sanidad *aprobará* cada Ayuntamiento un Reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial.

Este Reglamento detallará, con sugestión á la presente instrucción las prescripciones de higiene local relativas á los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan. (Art. 110.)

El Reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los vecinos, en caso de epidemia ó epizotia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción. Dicho Reglamento procederá á la posible protección de las *fuentes publicas, arroyos y manantiales* dentro del término municipal contra las infecciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector municipal propondrá á

su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si careciese de recursos el Ayuntamiento, la información será elevada á la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria é indicar las *subvenciones* recomendables, á cargo de la provincia ó del Estado. (Art. 111.)

Para la adquisición de fuentes, alumbramientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el Reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales, y se marcará la zona de expropiación necesaria para el conveniente uso del venero. (Art. 112.)

Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para *aislamiento* de los primeros casos de epidemia, así como los medios de *desinfección* que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones observadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin ú obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial, para su dictamen. (Art. 113.)

El Reglamento comprenderá las prescripciones de higiene que han de observarse en la *construcción de viviendas*, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: *ventilación general de habitaciones, cubicación y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos*. (Art. 114.)

En poblaciones de más de 15.000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, *para la habitación de nuevas viviendas particulares*. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma precediese informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados. (Art. 115.)

Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan pleni-

tud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa ó chapa: Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes. (Art. 116).

En las poblaciones de más de 15.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará á la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo mas breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada. (Art. 117).

Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos, y los remedios que estime indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, sólo él podrá habitarla; *más no arrendarla*, ni dedicarla á residencia de obreros, criados ni dependientes suyos. (Art. 118).

Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiendo el asunto después á la Junta provincial para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora deba secundarlas, ejecutarlas ó decretarlas la Autoridad municipal, ora correspondan á las facultades del Gobernador, ora requieran la acción del Inspector general y del Estado. (Art. 119).

Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquirendo en cada caso su origen posible, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quién reunirá las de tal género procedentes de diversos Municipios de su dis-

trito y las comunicará al Inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra, será castigado á propuesta de cualquiera Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 596 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se estimará su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del Inspector. (Art. 120.)

Responsabilidad de los Concejales por deudas de contingente provincial

Son muchos, quizás la mayor parte de los Ayuntamientos, que poco se preocupan de la solvencia de los descubiertos con las Diputaciones provinciales por el contingente que las mismas señalan anualmente; y sin embargo el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 dispone:

«Los Alcaldes y concejales sólo serán responsables con sus bienes propios de los débitos á la Hacienda por el impuesto de Consumos encabezados con los Ayuntamientos, cuando distrajesen los fondos recaudados correspondientes al Tesoro ó no acordasen á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto. Los Delegados de Hacienda, antes de declarar las responsabilidades, requerirán á los Concejales para que subsanen la falta en el término de un mes.

»Esta disposición será aplicable también á los Alcaldes y concejales en cuanto á los débitos por el contingente provincial;

»Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, referentes á responsabilidad personal de Concejales por débitos de consumos»:

Luego, según el art. 15 del R. D. de 4 de Mayo de 1892, para el cobro de los atrasos que en un ejercicio resulten pendientes por contingente provincial, emplearán las Corporaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos de la Hacienda Pública, dirigiéndose en primer término, sobre las rentas de los Municipios, de las cuales podrán retener el 25 por $\%$ de la parte que perciban los Ayuntamientos en la forma y

modo prevenidos en la Instrucción de apremio de 12 de Abril de 1900, y en segundo término sobre los bienes de los concejales. Cuando el débito liquidado contra el Ayuntamiento á favor de la Hacienda Provincial no proceda de actos ú omisiones comprendidos en el Código Penal y de que fueran responsables los individuos de la Corporación municipal, el Ayuntamiento deberá repetir á su vez contra los contribuyentes del término por medio de un reparto proporcional, con sujeción al art. 138 de la Ley municipal, hasta la cantidad que sea precisa para cubrir el importe total de estos atrasos, siempre que no grave los haberes y rentas en más de un 10 por % de su riqueza contributiva. Si resultaren *insolventes* los Concejales, se exigirá directamente por los comisionados de apremio este reparto.

Declarada la responsabilidad contra los Ayuntamientos morosos en el pago de contingente provincial, no procede otro recurso legal que el contencioso-administrativo por ante este Tribunal provincial, con cuya interposición del recurso debe justificarse haber efectuado el pago previamente del débito reclamado, sin que sea competente el Ministro de la Gobernación para entender de los recursos de alzada que en esta materia se le dirijan, según sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 11 de Marzo del corriente año.

V A R I A

Levantamiento de la veda para caza.—A contar del primero de Septiembre queda levantada la veda para la caza en todas las provincias, excepción hecha á las del litoral Cantábrico y de las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre. (Art. 17 de la ley de caza).

Propuestas de Fiscales.—Durante la segunda quincena de este mes, los Jueces de 1.^a instancia, harán propuestas de Fiscales municipales y suplentes para aquellos pueblos que, correspondiéndoles el turno deban ser renovados en 1.^o de Enero próximo, no hayan solicitado los cargos número suficiente de aspirantes, ó que alguno ó algunos de éstos sean objeto de tacha al informar sus expedientes.

Subordinados, en muchos casos, á la política estos nombramientos, contra el espíritu que informa la ley de Justicia municipal, es llegada la ocasión de que quienes dispongan de tal medio lo usen.

Reclamación contra los aspirantes á Fiscales.—Durante la segunda quincena del mes de Agosto que acaba de terminar, han debido publicarse en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias relaciones de los nombres de los aspirantes á los cargos de Fiscal municipal y Suplente de cada pueblo. Dentro los quince días siguientes á la publicación de dichas relaciones en el B. O. podrán formularse reclamaciones, que habrán de dirigirse al Sr. Presidente de la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia Territorial, contra las condiciones que reúnan aquellos aspirantes, contrarias á la ley, ó que les hagan desmerecer del concepto público, de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.^a del art. 5.^o de la ley de Justicia municipal.

La cosecha de cereales.—Del avance realizado por los ingenieros del servicio agronómico, aparece que la cosecha de cereales del año actual en la Península, Baleares y Canarias es buena en general, calculándose la de trigo, en 37.233.594 quintales métricos; la de cebada, en 18.275.336; la de centeno, en quintales métricos, 8.080.969, y la de avena, en 4.460.838.

Según esos datos, resultan en baja las cosechas de trigo, centeno y avena, y con aumento la de cebada solamente.

Crónica de la Guerra de Africa.—El editor de Barcelona Alberto Martín, ha publicado los cuadernos de tan interesante obra, números 35 y 36; con el 35 finaliza el primer tomo, comenzando el segundo en el que se relata los preparativos hechos para flanquear al enemigo por su derecha ocupando el zoco de El Arba.

Como los demás cuadernos ya publicados, el texto está profusamente ilustrado con fotograbados y al cuaderno 36 acompaña una lámina en negro.

Los pedidos de dicha obra pueden hacerse en las librerías, centros de suscripciones ó al editor Alberto Martín, Consejo de Ciento, 140, Barcelona.

Contra la langosta.—La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio recuerda el cumplimiento de la obligación de los ingenieros y ayudantes de todas clases, de los guardas, Guardia civil, pastores y todos los que por razón de su cargo estén continuamente en el campo, para observar los vuelos y revuelos de la langosta, para ver los sitios donde efectúan la novación, denunciando

do los terrenos que quedasen invadidos á las oficinas del servicio agronómico provincial, para exigir á los propietarios y colonos, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén invadidas, como previene el art. 60 de la ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908.

Sobre seguros. — Disposición importante. — De acuerdo con lo informado por el pleno de la Junta Consultiva de Seguros, resolviendo instancia formulada por el letrado de Barcelona D. José Borjas y Ruiz, reclamando contra la negativa del Banco Vitalicio de España, á expedir un duplicado de la proposición de seguro hecha por el mismo en la mencionada Empresa, por el ministerio de Fomento, se ha dictado la siguiente importante Real orden, que conviene conozcan nuestros abonados.

Dice así su parte dispositiva:

1.º Que todas las Compañías aseguradoras del ramo de vida, así nacionales como extranjeras, están obligadas á expedir copias autorizadas de las proposiciones de cada seguro y de las declaraciones ó manifestaciones de cada preponente, hechas al tiempo de contratar el seguro, así como de las preguntas hechas por el médico reconecedor, y á que tales declaraciones respondan, siempre que dichas copias sean solicitadas por el asegurado ó el mismo contratante, ó persona debidamente apoderada al efecto ó por el respectivo beneficiario, en caso de fallecimiento del asegurado.

2.º Que igualmente están obligadas dichas Compañías á facilitar á los beneficiarios de las pólizas, en caso de negarse á hacer efectivo el seguro, nota detallada de las razones ó motivos en que funden dicha negativa, cuando sea solicitada por los interesados ó por persona que legalmente ostente ó represente su derecho, y

3.º Que la resistencia por parte de las Compañías aseguradoras al cumplimiento de las obligaciones que en los dos números precedentes se les imponen, deberá ser corregido por el Comisario general, aplicando en cada caso la sanción que el art. 34 de la ley de 14 de Mayo de 1908.»

Accidentes del trabajo. — En el último trimestre, los accidentes del trabajo registrados, fueron en número de 12.593.

De ellos, 66 fueron seguidos de muerte; cuatro, de incapacidad permanente absoluta; 223, de relativa, y 12.309, de incapacidad temporal.

Por accidentes de muerte fueron satisfechas indemnizaciones por 78.128,75 pesetas; por los de incapacidad permanente absoluta,

8.551,30; por los de relativas, 204.394,46, y por los de incapacidad temporal, 552.833,44. En total, 837.269,95 pesetas.

Real orden de Guerra.—El ministro de la Guerra ha dictado una Real orden disponiendo que como consecuencia del Real decreto de 8 de Julio, los excedentes de cupo destinados á cuerpo activo, figurarán á partir de 1.º de Septiembre próximo en los estados respectivos, en igual forma que aparecen los de reserva activa en los formularios prescritos en la Real orden de 4 de Julio de 1905.

Accidentes del trabajo.—La *Gaceta* de 20 de Julio último, publica un proyecto de ley modificando la de Accidentes del trabajo, cuyo art. 3.º, dice:

«Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono, serán:

»5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

»a) Que empleen constantemente más de seis obreros.

»b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono, existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas».

La seda en nuestra Patria.—Estamos convencidos que las industrias rurales son las que con mayor gusto aceptan nuestros agricultores. Ellas tienen la virtud de proporcionar á la masa agrícola bienestar y dicha, no exigen grandes gastos y los beneficios son siempre seguros.

De entre todas las industrias rurales, la más típica y eminentemente española es la industria de la seda.

Razones hay para poder argumentar que la seda es uno de los factores más principales con que seguramente cuenta el progreso agrícola patrio.

Nuestra querida España, salpicada de moreras toda ella, demuestra bien á las claras, con lastimoso recuerdo, que esas moreras son los restos de aquellos inmensos morerales que producían todos los años 70 millones de pesetas de que nos habla la historia del siglo XIX.

Los agricultores antiguos, en su frenética lucha con la ignorancia, quisieron poner remedio á las asoladoras epidemias de los gusanos devastando las plantaciones de moreras, dejando algunas diseminadas como bandera de sus ignominias.

Se plantaron vides, y las vides se filoxeraron; se reconstituyeron los viñedos, y los vinos alcanzaron precios bajos por el poco esmero en su elaboración y las muchas exigencias del mercado; la sericicultura de los 70 millones de pesetas anuales, quedó olvidada como imposible.

Pero ni Francia, ni Italia, ni las naciones inteligentes, que marchan siempre á la cabeza del progreso, sin dejar de creer en un principio que la morera era culpable de los asolares efectos de la pebrina y de la flacidez que en pocos días daban al traste con la sericicultura universal, en vez de destruirlas, como nosotros hicimos, dieron alto á sus manipulaciones sederas é interrogaron á la ciencia.

Eran muchos los millones de francos, de libras, de pesetas, que en un momento se perdieron para siempre.

No tardó mucho Pasteur en contestar, con laconismo maravilloso: «Que las semillas de gusanos sean puras» y «que las crianzas se efectúen copiando á la naturaleza dentro de la práctica deméstica.»

Se obtuvieron semillas puras por medio de la selección ideada por Pasteur, las crianzas de los gusanos se efectuaron en límites amplios, y la industria de la seda renace purgada de preocupaciones inocentes, basadas en estudios serios, para no ser destruída jamás.

Sólo puede lastimarla, lo que puede lastimar á todo un mundo: la ignorancia.

Para reconstituir nuestras sedas, las bellísimas sedas españolas, no son necesarios *miles y millones* de pesetas, sólo hace falta un ministro de Fomento que diga: ¿es que en España producimos seda? El eco de las palabras de nuestros muchos *hombres fundamentales*, de que nos habla un escritor, contesten á tan magna é inocente preguntilla.

Ministerio de Hacienda.—Real orden disponiendo que las tiendas de sombreros para hombres, que vendan sombreros adornados para niñas y niños, contribuyan por el epígrafe 6.º de la clase 5.ª tarifa 1.ª, y si tienen taller para sombreros de hombre, paguen además el 50 por 100 de la cuota de la clase 8.ª.

* * *

Otra disponiendo se modifique el epígrafe 289 de la tarifa 3.ª, suprimiendo el inciso «sea ó no de cosecha propia», como resolución del expediente promovido por D. José Bayá, en solicitud de que se declare exenta de la Contribución industrial la preparación de aceitunas.

* * *

Otra resolviendo expediente de asimilación de la industria de fabricación de artículos de viaje, promovido á instancia de D. José Pertegás y disponiendo procede incluir en la clase 4.^a de la tarifa 4.^a la industria de que se trata, y en la tarifa 1.^a clase 5.^a núm. 8, cuando vendan otros efectos además de los construídos en su taller.— (*Gaceta* del día 16).

* * *

Real orden resolviendo la instancia del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, en virtud de que se determine y aclare, cuándo y por qué y cómo el aguardiente neutro pierde el carácter de tal para convertir en ser considerado como aguardiente compuesto ó cognac.— (*Gaceta* del día 20).

Nuestros vinos en Francia.—El envío de vinos españoles á Francia, ha sido en el mes de Marzo último de 59.291 hectolitros (vinos comunes), y 16.431 (vinos generosos).

En junto, 75.722 hectolitros.

El año 1909 la exportación en igual período fué de 5.909 hectolitros, de modo que este año hemos exportado más de 29.813 hectolitros.

Comparando la exportación hecha en el primer trimestre del año resulta ser de 208.750 hectolitros, contra 116.487 en 1909, ó lo que es lo mismo, una demasía de 92.263 hectolitros.

Ello prueba que poco á poco volvemos á recuperar parte del mercado francés, que casi habíamos perdido por completo.

Extracción de alcohol etílico del serrín.—Clasen, ha inventado un procedimiento para extraer del serrín de madera el alcohol etílico, pero después otros químicos lo han perfeccionado satisfactoriamente.

El procedimiento consiste en cocer el serrín con agua y ácido sulfúrico en una caldera con vapor á presión; de este modo, la celulosa se transforma en dextrina y otros azúcares, después se recupera el gas sulfuroso, y la pasta cocida se pasa á un separador, evaporando por medio de un chorro de vapor, el ácido acético formado durante el tratamiento.

El serrín, después de estas operaciones, se coloca en tinas de maceración, en donde se neutraliza el ácido, dejando que la masa fermente. Una vez terminada la fermentación, se destila en un alambique y la pasta que queda en la caldera después de comprimida y desecada, puede utilizarse para alimentación del ganado, para ladrillos refractarios, si se mezcla con magnesia y para otros varios usos menos importantes.

DE LA PROVINCIA

Elecciones.—En 28 de Agosto último, en el acto de la reunión de la Junta provincial del Censo electoral para proceder á la proclamación de Candidatos á Diputados á Cortes en la elección parcial hacedera en cuatro del corriente mes en el distrito electoral de Puigcerdá, fué proclamado en virtud del art. 29 de la Ley electoral don Eusebio Bertrand Serra.

Este resultado lo teníamos descontado y así lo apuntábamos en nuestra última edición.

Cierto que el Sr. Pedraza se propuso hallar una fórmula que obligara al Sr. Bertrand á hacer importantes gastos para asegurar su elección, buscando para ello al Sr. Clausollas, republicano, para que presentara su candidatura frente la de aquél, y anunciando *seriamente* el Sr. Pedraza el sostenimiento de la suya propia, para mantener á su lado á los elementos que le siguieron en la primera elección; pero no es menos cierto que el Sr. Clausollas *á tiempo* comprendió el juego, y unido esto á que las actuales circunstancias son las menos favorables para que un candidato republicano en un distrito rural formado por tantas poblaciones de reducido vecindario como Puigcerdá, se lance á la pélea teniendo en frente á los elementos clericales, católicos y de orden, obtó por abandonar su candidatura y dejar el campo libre al Bertrand.

Para el Sr. Gobernador Civil.—Se nos asegura que forma parte del Ayuntamiento de La Pera un concejal que está procesado en causa criminal por varios delitos de falsedad en documentos públicos, para quién el Fiscal de esta Audiencia provincial solicita la imposición de varios años de presidio. Este concejal continúa ejerciendo el cargo y se ha procurado que sus compañeros de Corporación le eligieran Depositario de los fondos municipales.

No sabemos si V. S., Sr. Gobernador, tiene noticia de este fenómeno administrativo-judicial; pero si no tiene nos permitiremos rogarle la práctica de las averiguaciones necesarias cerca el Ayuntamiento de La Pera y del Juzgado de Instrucción de La Bisbal, pues entendemos nosotros que á los Gobernadores civiles incumbe acordar las suspensiones gubernativas de los concejales cuando se encuentran procesados por delitos de falsedad en documentos públicos, como ocurre en el caso que nos ocupa, sin que la influencia política haya de servir de coraza para los que la tengan.

también empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio. (Art. 22).

Los Compromisarios elegidos se presentarán en la Capital de provincia el día 20, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación. Sin haber cumplido esta formalidad, no podrán los elegidos *emitir su voto*.

A las 10 de la mañana del día 21 se procederá al nombramiento de cuatro Secretarios escrutadores que bajo la presidencia del de la Diputación habrán de constituir la Mesa definitiva, bajo la cual habrá de practicarse á la misma hora del día siguiente la elección de Senadores.

Defraudación en la Renta de Alcoholes

Resultando que en la estación del ferrocarril de Almansa dos Inspectores de la Renta del alcohol destaparon unas expediciones de bocoyes, números 2.904, 2.929 y 2.960, facturadas en Albaida y probado el líquido que contenían, telegrafieron á la Dirección General de Aduanas en consulta de lo que debía hacerse con aquellos bocoyes *declarados como vino y que resultaron vino agrio de 18 grados*:

Resultando que remitidas muestras á la Dirección é instruido expediente al propio tiempo, quedó terminado el 19 de Abril de 1907, y en el que declaró el factor de Albaida que la expedición de que se trata fué conducida á la estación por un carretero en compañía del fabricante de alcohol vínico D. Antonio Costa, de Albaida, que pidió al Jefe, quien extendió la debida declaración para facturarlos, facturando en ésta Juan Gutiérrez, el carretero que hizo la conducción, que verificó ésta por mandato de Costa desde la puerta de la fábrica á la estación, haciéndose constar que Costa manifestó que sirvió de intermediario de Gutiérrez para remilirle los bocoyes, habiéndose adquirido dicho vino en Puebla de Rugat, á persona que ignora el nombre y que aquél tiene 16 grados centesimales:

Resultando que del análisis practicado de la expedición del número 2.904 resultó ser el expresado líquido de una riqueza alcohólica de 18 grados 80 centésimas por 100, *estando formado por alcoholes coloreados por la materia colorante de uva tinta*; y de la expedición núme-

ro 2.929 que el líquido contiene 16 grados y 9 décimas por 100, siendo, por tanto, *alcohol coloreado por la materia tintórea de los orujos de uva*, propio únicamente para la destilación, y de la 2.960 ser de riqueza alcohólica de 17 grados cinco décimas, y su extracto inferior á 16, *formado por alcoholes coloreados por la materia tintórea de los orujos*:

Resultando que celebrada la Junta Administrativa en 10 de Junio de 1907, se acordó:

1.º Considerar el hecho como una falta de defraudación comprendida en los casos 2.º y 10 del artículo 308 del Reglamento de la Renta del Alcohol, y último párrafo del caso 11 del artículo 8.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, penable con arreglo al artículo 59 de la ley de Utilidades;

2.º Que siendo reincidente se le impusiera la multa de *tres veces* los derechos del alcohol que había circulado sin documento, ascendente á la suma de 5.796 pesetas:

Resultando que recurrida en alzada por D. Juan Gutiérrez la anterior resolución, fué confirmada dejando subsistente la penalidad impuesta, por acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 21 de Diciembre de 1907:

Resultando que contra el anterior acuerdo se interpuso recurso contencioso ante este Tribunal por el Procurador D. Luis Soto en nombre de D. Juan Gutiérrez Cerezuela, formalizando la demanda con la súplica de que sea revocado dicho acuerdo, acompañando á dicha demanda una certificación expedida por el químico D. Vicente Pérez y Cervera, en la que se expone que de los análisis practicados de los expresados vinos resulta que los caracteres indirectos de aquéllos á los de una piqueta ó un vino de segunda; que si los buenos vinos padecen enfermedad tornándose repugnantes, con mayor razón las piquetas; que la acidez del líquido nada significa, que la acidez se produce en todos los vinos enfermos; que la riqueza alcohólica de 16,9, 17,5 y 17,8, nada significa ni nada expresa acerca de la naturaleza del líquido; que si las muestras ensayadas han dejado menos del 16 por 100 de extracto, sábese que en general las piquetas contienen de 14 á 18 grados por litro; que en los repetidos análisis consta que los líquidos están teñidos con la materia tintórea del orujo, y que la supuesta impotabilidad de tales líquidos depende únicamente del mal sabor:

Visto el artículo 308, caso 2.º y 10 del Reglamento para la Administración de la Renta del Alcohol de 7 de Septiembre de 1904, que dicen así:

«2.º Los que *fraudulentamente* pongan en circulación, circulen ó detenten dichos productos;

»10. Las personas que facturasen dichos productos (alcoholes, aguardientes ó licores), bajo denominación *que ocultasen su calidad:*»

Visto el artículo 8.º caso 14 de la ley de Contrabando y Defraudación, que establece lo siguiente:

«Los actos ú omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediese de 4.000 pesetas.

Se incurrirá en delito de defraudación cuando se trate de géneros de lícito comercio sujetos en su importación, exportación ó circulación á pago de derechos en los siguientes casos:

14. Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales eludiendo el pago del impuesto en la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos á que se refiere esta Ley:»

Considerando que cualquiera que sea la consecuencia que trate de deducirse del análisis verificado acerca del líquido facturado en Albaida y la denominación con que se le suponga, no queda desvirtuado el hecho incontrovertido de haber presentado para su transporte *como vino un producto que resultó ser alcohol mezclado con agua y una substancia colorante;* esto es, que se ha declarado con denominación que oculta su calidad el verdadero carácter de la mercancía, que es lo que precisamente pena el caso 10, artículo 508 del Reglamento, sin que en la expedición ni en el análisis verificado, conste protesta alguna del interesado que induzca á dejar á salvo la calificación que se atribuye al referido producto:

Considerando que el análisis oficial verificado, único que es posible tener en cuenta para apreciar el presente pleito, aparece que la reducción de alcohol absoluto en las tres expediciones de que se trata producen un total de 3.220 litros de alcohol á 95º *conducidos sin las guías y vendís ni acreditar el pago de los derechos correspondientes,* que es lo que constituye la defraudación que se pena en el acuerdo recurrido;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Juan Gutiérrez, contra el acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 21 de Diciembre de 1907, que declaramos firme y subsistente.

(Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del T. Supremo de 26 Junio de 1909, publicada en la *Gaceta* de 23 Diciembre del mismo año.)

Nombramiento de Interventores de las mesas electorales

A las 8 de la mañana del jueves, día 5 de Mayo, deberá comparecer el apoderado en el sitio donde haya de efectuarse la votación, que generalmente es el local donde está instalada una escuela, en el que habrán de estar reunidos el Presidente y los Adjuntos de la mesa electoral, y desde dicha hora á las 12, el candidato ó apoderado hará entrega de los talones de las credenciales de los 2 interventores y 2 suplentes que cada candidato podrá nombrar para, en unión del presidente y adjuntos formar la mesa electoral que habrá de presidir la elección del día 8. Estas credenciales habrán de estar firmadas por el respectivo candidato ó apoderado. (Art. 30 de la ley electoral).

No dice la ley que la *mesa* haya de expedir recibos ó resguardos de la entrega de los talones-credenciales, pero aconsejamos, que se pidan con insistencia *para que quede bien patentizada la negativa de la mesa á librarlos*. El silencio de la ley en este punto tan capital para la legalidad de la elección, se prestará á abusos y hasta á la falsificación de actas ya que careciéndose del justificante de haber entregado los talones-nombramientos de interventores el día *cinco*, ocurrirá que en algunas poblaciones se omitirá consignar la entrega de talones de determinados candidatos para que los interventores de éstos no puedan formar parte de la mesa electoral el día 8. Donde se recurra á este *ardid ó argucia*, los interventores á quienes por este medio se pretenda *arrebatar* su derecho, ó los *apoderados* de los candidatos, deben hacer valer el derecho que les reconoce el párrafo *segundo* del artículo 38 de la expresada ley electoral que dice: «Cuando el presidente *no hubiera recibido los talones de comprobación*, ó le ofreciera »duda la autenticidad del presentado en aquel acto, *también dará posesión al interesado si éste lo exigiere*», entiéndase bien, *si éste lo exigiese*, de modo que el interventor, ó el candidato, deben formalizarse sabiendo que ejercen un derecho que la ley les garantiza, *negándose en absoluto* á dejar de formar parte de la mesa. De este precepto legal se infiere que, aunque en contraposición con lo establecido en el párrafo primero del art. 30 de la misma ley electoral, hasta *en el momento mismo* de constituir la mesa, de *7 á 8 de la mañana* del día 8 de Mayo podrán hacerse los nombramientos de interventores, si los candidatos les dan una fecha que no rebase la del jueves día 5 y envían el talón correspondiente, al Presidente de la Junta Central

Constituida la Mesa con el presidente, los adjuntos y los interventores á quienes corresponda, no podrá principiár la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella *firmado por el presidente y los dos adjuntos*, al candidato, apoderado ó interventor que lo reclamare.

En dicha acta habrá de expresarse necesariamente como y con que personas y cualidades de éstas queda constituida la Mesa electoral.

Si el presidente rehusara ó demorare dar el certificado de constitución de la Mesa á algún candidato ó apoderado ó interventor, se *extenderá la oportuna protesta por duplicado*, que firmarán *los interventores* con el candidato ó su apoderado; un ejemplar de esta protesta se unirá á los documentos electorales y el otro se remitirá por *los interesados* á la Junta provincial del Censo electoral.

A las cuatro en punto de la tarde anunciará el presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, admitiéndose los votos que se den á continuación. Inmediatamente la Mesa *decidirá por mayoría*, en vista de las cédulas personales y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

Con arreglo á lo dispuesto por el art. 46 de la ley electoral habrán de consignarse *Sumariamente* las reclamaciones y protestas que se formularan por los candidatos, sus apoderados ó electores sobre la votación ó escrutinio y las resoluciones *motivadas* de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares, si los hubiere.

Es del mayor interés que donde ocurrieran actos que por su importancia influyeran en el resultado de la elección del lugar en que se verifica, que los candidatos, apoderados de éstos ó algún interventor hagan consignar la correspondiente protesta, y en el caso de que les fuese negado este derecho lo hagan constar bien ó mal, en una forma ú otra, al autorizar el acta original, despreciando en este caso las amenazas que suelen dirigirse á quienes sostienen sus derechos, para que puedan tales protestas robustecerse y ampliarse y en su día ser apreciada su importancia por el Tribunal Supremo, que será el llamado á acordar la validéz ó nulidad de la elección.

Remisión de documentos

Las Mesas habrán de remitir: 1.º Las actas originales de constitución de mesa y de la elección con todos los documentos originales al presidente de la Junta municipal del censo. 2.º Copia de estas mismas actas de constitución de la mesa y de la elección al Secretario de la Junta Central del Censo, en Madrid. 3.º Copia de estas mismas actas al Secretario de la Junta *provincial* del Censo electoral. 4.º Certificación

del resultado de escrutinio, al *presidente* de la Junta Central del Censo en Madrid. 5.º Otra certificación al *presidente* de la Junta *provincial* del Censo. 6.º Un ejemplar de la lista de votantes al *presidente* de la Junta *provincial* del Censo electoral.

Estos documentos habrán de ser entregados en la Administración ó Estafeta de correos más próxima, en pliegos cerrados en cuya cubierta certificarán de su contenido los individuos de la Mesa, por el presidente acompañado de los interventores nombrados por los candidatos, ó los adjuntos en su defecto.

Escrutinio general

Esta operación se verificará el jueves, día doce, en acto que será público, por las Juntas provinciales del Censo electoral, á las diez de su mañana, sin que hayan de concurrir á tal acta interventores nombrados por las Mesas respectivas, como sucedía antes.

* *

Las operaciones electorales hacederas en ocho y doce del corriente mes habrán de subordinarse á lo dispuesto por los artículos 38 al 52 de la ley electoral.

* *

Responsabilidad por la falta de emisión del voto.

Lo establece el art. 84 de la ley electoral; no incurriendo en ella los electores que dejasen de votar por haber sido candidatos ó apoderados suyos en la elección; por enfermedad, ausencia, con causa justificada ó *por otra circunstancia* de igual entidad ó análogas á las anteriores.

Las instancias sobre la declaración de causa legítima de excepción ú omisión del voto, se presentarán ante las Juntas municipales que acordarán lo procedente, atendiendo á la *pública notoriedad* y pruebas que aduzca el interesado. Este podrá recurrir en alzada ante la Junta provincial dentro de los diez días siguientes á la notificación del acuerdo.

Estas instancias pueden formalizarse en papel *común* en parecidos términos al modelo siguiente:

D. Juan Benítez y Cambó elector inscrito en el Censo electoral de esta villa, comparece y dice:

Que alega causa legítima de excepción ú omisión del voto en las elecciones celebradas en ocho del corriente mes, fundado en haber estado ausente de esta localidad (enfermo, ó *lo que sea*) conforme es *público y notorio*, ofreciendo en su caso probar el motivo por manifestaciones de testigos (ó por documento fehaciente), si la Junta de la digna presidencia de V. no estimara la *pública notoriedad* de la causa.

Por lo que solicito de esta Junta se digne acordar la excepción de responsabilidad por omisión del voto y que se me entregue certificación de tal acuerdo para hacer de ella los usos legales procedentes.

Juan Benítez.

Besada, 10 Mayo de 1910.

Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Haberes de Secretarios destituidos

Es creencia bastante arraigada, y tiene su justificación en la más rudimentaria lógica, que los Secretarios de Ayuntamiento que fueren destituidos *en forma ilegal* tendrán derecho al percibo de los haberes que debieran haber devengado durante el lapso de tiempo que transcurra desde la adopción de la medida ilegal hasta la reposición en el cargo, ya satisfaciéndose de fondos municipales, ora del peculio particular de los concejales que adoptaran el acuerdo.

Por R. O. de 7 de Junio de 1902, se dispuso que no eran abonables á los Secretarios de Ayuntamiento los sueldos correspondientes de lapso de tiempo durante el cual no prestaron servicio á consecuencia de su destitución, y así había venido resolviéndolo el Tribunal Supremo en cuantos casos entendía; pero esta doctrina legal ha sido sensiblemente alterada por el Real decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado ya que en su artículo 14 se dispone que, cuando cualquier empleado del Municipio hubiere sido separado *ilegalmente* de su cargo y esta resolución fuere revocada por la Autoridad competente (Gobernador civil, ó por sentencia del Tribunal contencioso-administrativo), se dejará expedita al reclamante, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, la acción civil correspondiente ante los Tribunales ordinarios, pudiéndose ejercitar esta acción, *contra los que hubieren acordado indebidamente la suspensión ó cesantía, exigiéndoles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que en derecho correspondan.*

Este nuevo estado de derecho que crea el precitado R. D. en la materia que debatimos, impone á los Ayuntamientos la mayor observancia de lo preceptuado por el art. 124 de la ley municipal, ya que son innumerables los casos en que se tergiversa su sentido literal, á

sabiendas, fiando la solución satisfactoria en la influencia política que no aprovechará si el perjudicado utiliza al recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, si realmente la destitución no fuere acordada por *dos terceras partes de la totalidad de los concejales de que se componga* el respectivo Ayuntamiento.

Pero la *penalidad civil* que se establece para los Ayuntamientos que ilegalmente acordaran destituciones, debiera, por analogía, alcanzar también á los Gobernadores civiles que, *abusando, más que usando*, de la facultad que les confiere el repetido artículo 124, las acuerdan capciosamente para satisfacer odios y venganzas políticas.

Esa facultad en los Gobernadores es altamente atentatoria al derecho que tienen los Ayuntamientos de nombrar á los empleados municipales, y la irresponsabilidad en las destituciones de éstos constituyen un sarcasmo y una burla sangrienta del sentido común,

DE LA PROVINCIA

Elecciones. — Esta provincia está en plena *revolución electoral*. Los candidatos no duermen ni descansan, temerosos, todos, de no poder llegar á la meta de sus aspiraciones. A todos les falta aire para respirar, se ahogan en el gran charco de la informalidad, de la mentira y del embuste, y..... cosa rara, quienes se ahogan irremisiblemente, quienes se sumergen en el mar de las disidencias de la familia ministerial, son aquellos candidatos de esta grey que el Gobierno quisiera que á toda costa flotaran.

Que el Gobierno, ni corto ni perezoso, había colocado en los bajos de determinados pueblos algunos torpedos para estallar los candidatos de oposición, es cosa sabida y averiguada; pero los *caza-torpedos* de éstos han hecho estallar á aquéllos y sólo queda la duda de si todos han estallado y si se podrán colocar otros sin aperebirse de ello las oposiciones. Vivan prevenidas éstas, por aquello de quien tuvo, retuvo, y por lo tanto, el que alcance el acta contará con una gran ventaja, aunque luego el Tribunal Supremo *se la cruce con carbón*.

Lo que, á fuer de imparciales y amantes de la moralidad y de la justicia, aconsejaremos á aquellos de nuestros lectores que por razón del ejercicio de los cargos de presidentes, adjuntos ó interventores intervinieran en la contienda electoral, que no se avengan bajo ningún concepto, fuesen cuales fueren las promesas y garantías de impunidad, á